

JUZGADO CIVIL, COM. y MINERÍA N° 3  
I CIRCUNSCRIPCIÓN  
DEFINITIVA N° 36

Viedma, 3 de agosto de 2020.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "BARRAZA, NIDIA YOLANDA c/ VERCELLINO, SOLEDAD y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-404-C2015 y su acumulado caratulado "VERCELLINO, SOLEDAD c/ BARRAZA, NIDIA YOLANDA y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-553-C2016, de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3, de los que

RESULTA:

I.- Que en las actuaciones referidas en segundo término en el párrafo precedente, se resolvió a fs. 256/258 mediante sentencia interlocutoria N° 82 de fecha 26/05/2017, el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la Sra. Nidia Yolanda Barraza y la acumulación de ambos trámites, en razón de encontrarse cumplidas las condiciones para proceder a la acumulación y merituando para así proceder la conformidad de las partes al respecto.-

De este modo, por una cuestión de orden en el desarrollo de este decisorio, referenciaré de modo separado las postulaciones de demanda y contestación de cada proceso acumulado, en tanto luego el trámite se llevó adelante de manera conjunta desde mi avocamiento y la fijación de la audiencia preliminar (fs. 262, providencia de fecha 23/06/2017) en la actuaciones iniciadas por la Sra. Barraza.-

II.- Etapa postulatoria en los autos "BARRAZA, NIDIA YOLANDA c/ VERCELLINO, SOLEDAD y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", expediente receptoría A-1VI-404-C2015:

1.- Que a fs. 18/24 se presenta la Sra. Nidia Yolanda Barraza, mediante letrado apoderado, por derecho propio ?acredita su matrimonio con Michael Renae Risley, fallecido en el accidente de tránsito motivo de la acción- y en representación de su hijo menor de edad D.M.R.; promueve demanda de daños y perjuicios por la suma de \$ 3.793.500 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse contra la Sra. Soledad Vercellino, conductora del vehículo marca Renault Modelo Sandero Stepway 1.6, Dominio NHT-778 y contra Pablo Victorio Boholavsky, titular registral del mismo

vehículo.-

Refiere que el día 26 de junio de 2014 el Sr. Michael Renae Risley conducía un rodado marca Peugeot modelo 206, dominio DID-526, por la Ruta Nacional N° 3 en el sentido Viedma-San Javier, acompañado de su hijo D.M.R.-

Detalla al respecto que el Sr. Risley circulaba a velocidad reglamentaria, por su carril y en fiel cumplimiento de la normativa vigente, cuando al llegar al kilómetro 982 aproximadamente el rodado dominio NHT-778 conducido por la Sra. Vercellino que circulaba en el sentido contrario (San Javier-Viedma) invade en plena recta el carril de circulación contrario por donde circulaba el Sr. Risley, impactándolo en su parte frontal violentamente.-

A raíz del hecho relatado fallece el Sr. Risley.-

Destaca el carácter de vehículo embistente del Renault Sandero y que la demandada no poseía el control total del rodado que conducía, en razón de la velocidad excesiva desarrollada y la mentada invasión del carril.-

Puntualiza luego el encuadre normativo de la acción, basándose en los preceptos legales del Código Civil y Comercial, endilgándole a la coaccionada Vercellino responsabilidad subjetiva y objetiva, a título de culpa y/o riesgo y al coaccionado Boholavsky responsabilidad objetiva como titular del rodado.-

Enuncia a continuación los daños reclamados, los que clasifica en los rubros indemnización de las consecuencias no patrimoniales e indemnización por fallecimiento, puntualizando en cada supuesto los montos reclamados para sí y para su hijo.-

Por último, denuncia la tramitación del beneficio de litigar sin gastos -que acredita con la constancia obrante a fs. 26-, afirma la innecesariedad de la instancia de mediación obligatoria en razón del domicilio de los accionados (ciudad de General Roca) y ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.-

2.- Que a fs. 28 se da inicio al proceso, ordenándose el traslado de la acción y la intervención de la Sra. Defensora de Menores, quien se notifica del inicio de las actuaciones a fs. 28 vta.-

3.- Que a fs. 46/53 se presenta mediante apoderados la Sra. Soledad Vercellino, contesta la demanda y solicita su rechazo con imposición de costas, así como la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en tanto el vehículo Renault Sandero dominio NHT-778 al momento del siniestro se encontraba asegurado ante dicha firma.-

Reconoce expresamente la fecha, hora y lugar del hecho, así como los vehículos intervinientes y la identidad de sus conductores, y efectúa a continuación una negativa pormenorizada de diversos hechos, entre ellos, la conducción negligente e imprudente que se le atribuye, la intempestiva invasión del carril contrario, el carácter de embistente de su vehículo y los daños que alegan haber sufrido los actores, así como los extremos fácticos utilizados para calcular la indemnización por fallecimiento que aquéllos reclaman. En cuanto a la documental acompañada, niega la autenticidad y validez del certificado de matrimonio de la actora por tratarse de una copia simple y de las facturas obrantes a fs. 10/17, por carecer de firma del supuesto emisor, el Sr Risley.-

Brinda su versión de los hechos, y refiere que al momento del siniestro ella circulaba por la Ruta Nacional N° 3 con destino a la ciudad de Viedma a bordo del Renault Sandero en compañía de sus hijos menores de edad, cuando la colisiona el Peugeot 206 dominio DID 526, conducido por Michael Renae Risley, quien circulaba en sentido contrario a contramano, es decir, por el carril por el que transitaba la Sra. Vercellino.-

Señala que pese a hacerle señas de luces para que retomara su carril, como ello no sucedía, accionó los frenos y al ver que el otro vehículo se le venía encima, se ve obligada a evadirlo cruzando al carril vacío, donde sucede el impacto, en razón de que el Sr. Risley intentó a último momento volver al carril desocupado, es decir, a su carril.-

Detalla las lesiones sufridas como consecuencia del siniestro: traumatismo de cráneo con pérdida de sangre por nariz, fuerte dolor de la cintura irradiado a ambos miembros inferiores y fracturas de cadera sin lesión de órganos internos, de la quinta vértebra lumbar, de ramas isquiopubianas bilaterales y de sacro. Como consecuencia de ellas, estuvo en cama inmovilizada hasta el 20 de agosto de 2.014, retomando su trabajo recién en septiembre de 2014. Estima una incapacidad del 32%.-

Adjudica la producción del siniestro al resultado de conductas irregulares e ilegales del Sr. Risley como conductor y destaca la responsabilidad objetiva del titular del vehículo Peugeot 206.-

Menciona, asimismo, la falta de utilización por parte del Sr. Risley del cinturón de seguridad, destacando que de las cinco personas que intervinieron el accidente, únicamente falleció quien no llevaba colocado dicho elemento y que se trató en consecuencia de una conducta con excluyente contribución causal.-

Impugna a continuación los rubros resarcitorios reclamados por la Sra. Barraza y solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, en tanto era la aseguradora del

Renault Sandero dominio NHT 778.-

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal. Acompaña certificado de cobertura de seguro del vehículo en cuestión, condiciones particulares de la póliza y cláusulas adicionales y concreta su petitorio.-

4.- Que a fs. 58/60 se presenta mediante sus apoderados el señor Pablo Victorio Boholavsky, contestando demanda, solicitando su rechazo con imposición de costas y la citación en garantía de la aseguradora del vehículo que era de su propiedad. Por economía procesal, adhiere a la contestación de demanda de la Sra. Vercellino.-

5.- Que a fs. 87/95 Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada contesta mediante apoderado la citación en garantía efectuada. Reconoce la existencia y vigencia del contrato de seguro que consta en la póliza N° 42/399122.-

Requiere que conforme a la cláusula 3 de las condiciones generales de la póliza, se libere a su mandante del pago de los honorarios por la representación o patrocinio letrado del asegurado, cualquiera sea la condena en costas que en autos se dicte. Al respecto, afirma que habiéndosele notificado al asegurado la aceptación de la defensa en el domicilio especial -acompaña carta documento con aviso de recibo original-, sin siquiera contestar ni dar cumplimiento a las condiciones fijadas en la póliza, aquél asumió la dirección letrada de su defensa.-

Realiza, asimismo, una particularizada negativa de los hechos invocados en demanda y en cuanto a los hechos, efectúa un relato coincidente con el de la Sra. Vercellino.-

En lo que concierne al encuadre jurídico del caso, entiende aplicable por la fecha de ocurrencia del hecho el Código Civil y que la responsabilidad de la Sra. Vercellino y el Sr. Boholavsky resulta excluida por el hecho o culpa de la víctima, en los términos del art. 1113 de dicho ordenamiento legal.-

Particulariza la culpa de la víctima en la pérdida del cuidado y prevención en la conducción y en el no uso de cinturón de seguridad (violación de los incisos b y k del art. 39 de la ley 24.449).-

Enuncia que la invasión del carril contrario por parte del Peugeot 206 conducido por el Sr. Risley resultó desencadenante del siniestro y operó como adecuada fractura de la relación causal con el riesgo a cargo del demandado.-

Se expide luego respecto a los rubros resarcitorios reclamados por la Sra. Barraza, y solicita su rechazo o reducción a su justa medida; ofrece prueba, solicita la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas en los términos de la ley 24.432, efectúa la reserva del caso federal y funda en derecho. Acompaña documentación, consistente en

copia de dos cartas documentos remitidas al Sr. Boholavsky -una con el aviso de recibo ya mencionado y otra con aviso de retorno- y condiciones particulares de la póliza y concreta su petitorio.-

Asimismo, a fs. 97/98, la misma citada en garantía acompaña copia de carta documento recibida emitida por el Sr. Boholavsky que había omitido anexar en su oportunidad por un error voluntario.-

6.- Que a fs. 101 los apoderados de la Sra Barraza contestan los traslados conferidos de la documental acompañada por la codemandada Vercellino y por la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, sin formular ninguna oposición respecto de ella.-

III.- Etapa postulatoria en los autos "VERCELLINO, SOLEDAD c/ BARRAZA, NIDIA YOLANDA y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", expediente rectoría A-1VI-553-C2016:

1.- Que a fs. 163/173 se presenta mediante apoderados la Sra. Soledad Vercellino, y promueve demanda de daños y perjuicios por la suma de \$ 1.765.350 en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de abril de 2.014, contra la Sra. Nidia Yolanda Barraza, al menor D.M.R. -esposa e hijo del Sr. Michael Renae Risley respectivamente- y al Sr. Adalberto Melchor Balda. Peticiona la citación en garantía de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, aseguradora del vehículo Peugeot 206 conducido por el Sr Risley y que fuera asegurado mediante póliza n° 42703675 por el demandado Adalberto Melchor Balda.-

Solicita, asimismo, la acumulación de la demanda al proceso reseñado en el Punto II de estas Resultas, y se expide sobre los recaudos legales para su procedencia; denuncia la tramitación ante este Juzgado del beneficio de litigar sin gastos.-

Respecto a los hechos que motivan su pretensión, efectúa un relato de los hechos idéntico -en lo que se refiere a la mecánica del accidente- al reseñado en su contestación de demanda en los autos "BARRAZA...", aunque se explaya respecto a las secuelas que el siniestro produjo en su salud, tales como el traslado en ambulancia desde el nosocomio local a la casa de su hermana en esta ciudad -en tanto la ahora actora se encontraba domiciliada en General Roca y le resultaba médicamente imposible viajar para volver a su domicilio-; la necesidad de una cama ortopédica, un colchón inflable y utilización de pañales ante su imposibilidad de moverse; su posterior alta médica y traslado a General Roca en ambulancia costada por su obra social; su inmovilidad para soldificar las múltiples fracturas hasta que se le indicada el 20 de agosto de 2.014 que

podía ponerse de pie y su rehabilitación kinesiológica con trípode y luego bastón, volviendo a trabajar en septiembre de 2.014.-

Estima una incapacidad del 32 %, con base en el dictamen del Dr. Javier A. Mainete, el cual analiza y detalla en el punto 8 de su presentación, que se trata de la incapacidad inicial estimada, siendo que la incapacidad final queda a las resultas de la pericia que la determine y demás pruebas coadyuvantes. Afirma que actualmente se sigue desempeñando como docente universitaria, y que sufre de dolores de su pelvis cuando permanece de pie por más de una hora seguida o parada sin moverse por lapsos mayores de 30 o 40 minutos; tampoco puede correr y tiene dificultad global para mover la pelvis.-

A continuación, se expide respecto a la responsabilidad de los demandados, y afirma que el Sr. Risley fue negligente en la conducción del rodado y que resulta claro que no pudo mantener en todo momento el pleno dominio pleno del mismo. En lo que concierne al codemandado, Sr. Balda, funda su responsabilidad solidaria, objetiva e indirecta por el riesgo de la cosa en su carácter de tomador del seguro y poseedor del rodado que conducía el Sr. Risley al momento del accidente.-

Respecto del nexo causal, asevera que la causa de la colisión fue que el vehículo conducido por Risley se cruzó al carril contrario, correspondiente a la mano de circulación de la Sra. Vercellino.-

Cuantifica los rubros resarcitorios, y los determina en lucro cesante daño material y daño moral. Ofrece prueba.-

Acompaña documentación consistente en: constancia inicio trámite beneficio de litigar sin gastos (fs. 123), copias de actuaciones penales (fs. 124/125), informe de resonancia magnético nuclear (fs. 126), informe médico (fs. 127/130), certificado de cobertura de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales (fs. 131/132), recibos de sueldo de la Universidad Nacional de Río Negro de junio de 2013 a julio de 2014 (fs. 133/147) y recibos de sueldo de la Universidad Nacional del Comahue de junio de 2013 a julio de 2014 (fs. 148/162).-

Por último, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.-

2.- Que a fs. 174 se da inicio al proceso, ordenándose el traslado de la acción y la citación en garantía de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.-

3.- Que a fs. 196/203 la referida aseguradora se presenta mediante sus apoderados y contesta la demanda; acepta la citación en garantía en los términos de la cobertura establecida en la póliza celebrada con el Sr. Adalberto Melchor Balda vigente al

momento del siniestro y referida al automotor dominio DID-526.-

Efectúa una negativa general y luego una particularizada de ciertos hechos alegados en la demanda; reconoce específicamente la existencia del accidente, los vehículos involucrados en el mismo, la hora y lugar en que ocurrió el siniestro, el carácter de conductor del vehículo dominio DID 526 del Sr. Risley y de tomador del seguro del codemandado Balda. Entre otras cuestiones, niega que el accidente haya sido producido por la culpa exclusiva del Sr. Risley y que el auto en que aquél viajara haya colisionado por haber invadido el carril contrario de circulación e intentado posteriormente retornar al propio.-

Respecto a la mecánica del accidente, destaca que el único elemento con el que cuenta es la denuncia presentada por el asegurado, careciendo de mayores elementos para brindar una versión de los hechos; pese a ello destaca que de las constancias de la causa penal resulta que el impacto se produjo de manera frontal y sobre la línea demarcatoria de las dos hemicalzadas de la ruta nacional 3, por lo que infiere que ambos rodados se encontraban al momento del impacto invadiendo el carril de circulación contrario a su mano. Considera inexplicable que la Sra Vercellino no hubiese decidido directamente frenar y salir a la banquina de su mano cuando originalmente advirtió que el automotor Peugeot se interponía de frente en su carril; ello en el entendimiento que esa era la maniobra más fácil, segura y prudente y que la ley nacional de tránsito en su art. 48 habilita a circular por la banquina durante una emergencia.-

Se expide luego sobre la responsabilidad de las demandadas, el nexo causal, la incapacidad de la actora y los montos reclamados (fórmula de cálculo y procedencia). Por último, ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y en el ?otrosi digo? solicita la aplicación del límite establecido por el art. 730 in fine del Código Civil y Comercial para el caso de resultar vencida y condenada en costas.-

Por último, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.-

4.- Que a fs. 206/214 se presenta mediante apoderado la Sra Barraza, opone excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento y contesta la demanda de manera subsidiaria. Efectúa una negativa particularizada de los hechos individualizados en demanda y desconoce la documental acompañada con la misma.-

Al enunciar los hechos, sostiene el relato efectuado en la demanda reseñada en las actuaciones del punto II de la presente, es decir, de manera resumida, que el Sr. Risley conducía su rodado marca Peugeot modelo 206 dominio DID 526 por la ruta nacional n° 3, sentido Viedma/San Javier, acompañado de su hijo D.M.R., circulando a velocidad

reglamentaria, por su carril y en fiel cumplimiento de la normativa, cuando el rodado conducido por la Sra Vercellino que circulaba en el sentido contrario, de manera intempestiva, temeraria, negligente e imprudente y en plena recta, invade el carril de circulación contrario, embistiendo al Peugeot 206 con su parte frontal, falleciendo el Sr. Risley a consecuencia del siniestro.-

Impugna la liquidación practicada por la Sra. Vercellino, presta conformidad con la acumulación de procesos por aquélla solicitada y ofrece prueba.-

5.- Que a fs. 216 interviene la Sra. Defensora de Menores y a fs. 224/226 la Sra. Vercellino contesta el traslado de la excepción de prescripción y requiere su rechazo en función de entender que el beneficio de litigar sin gastos tiene efectos interruptivos de la misma. Ofrece prueba y concreta su petitorio.-

6.- Que a fs. 241/249 se presenta mediante sus apoderados el Sr. Adalberto Melchor Balda; y contesta la demanda en los mismos términos que La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.-

IV.- Trámite posterior a la resolución que ordena la acumulación (sentencia interlocutoria N° 82 de fecha 26/05/2017, obrante a fs. 256/257):

Que a fs. 262 me avoco al conocimiento de la presente causa y fijo la audiencia preliminar. La misma se celebra a fs. 277 y a fs. 278/280 se provee la prueba.-

Que a fs. 513 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, a fs. 514 obra certificación de Secretaría y a fs. 515 se decreta la clausura del término probatorio.-

Que a fs. 519/533, 534/537, 538/541, 542/544 se agregan los alegatos de la Sra. Barraza y D.M.R., de la Sra. Vercellino y el Sr. Bohoslavsky, de "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" y de "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", respectivamente.-

Que a fs. 546/548 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

Que a fs. 549 se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la mecánica del accidente de tránsito debatido en autos y la responsabilidad civil que las partes mutuamente se endilgan como consecuencia de ello, como así también la cuantificación de los daños y perjuicios si correspondieren y, en su caso, la procedencia de los rubros resarcitorios reclamados.-

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.-

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes no fue constituida ni sus efectos se produjeron con la nueva ley. La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso.- Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.-

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 26 de junio de 2.014, he de aplicar el Código Civil (Ley 17.711), además de la Ley 24.449.-

III.- Que tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento resulta indiscutible la aplicación de la doctrina según la cual la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, en los términos del art. 1.113, párr. 2do. del Cód. Civil. Así, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con ella; debiendo la parte contraria probar la culpa de la víctima, la de un tercero por quién no deba responder, o la configuración de un hecho fortuito que fracture el nexo causal.-

Puede agregarse además que conforme lo señala Ghersi la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad que son hecho, daño y relación de causalidad, esta última entendida como la interferencia de conducta/cosa con el damnificado que genera el daño. En cuanto a los eximentes, expresa que el art. 1.113 CC. sólo hace alusión a dos: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva, que exime totalmente al agente dañador y culpa de la víctima que conculca el acaecimiento del daño (diferente de condicionalidad causal en la víctima que obliga al análisis de la concausalidad) y debe

ser merituada en función de incidencia valorativa que se pragmatiza con un porcentual (conf. Carlos A. Gherzi, La responsabilidad en accidentes viales, JA, Sem. N° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).-

Dicho en otros términos; en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del riesgo creado la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).-

Que además de lo antes dicho, especialmente con relación al factor de atribución o imputabilidad, no puedo soslayar que la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual como en el caso bajo examen, ha de integrarse también con la acción o el obrar humano, y este obrar caracterizado como conducta ha de ser antijurídico e imputable conforme a una relación de causalidad que debe ser adecuada, y por supuesto, el daño como presupuesto central del sistema.-

IV.- Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CNCom, Sala D, 11/4/01, ?T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros?, DJ 2002-1-29).-

V.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como

base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, *¿Teoría general de la prueba judicial?*, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1996 E, 679).-

Por ello no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.-

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución

de todo caso traído al examen de los jueces.-

VI.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 200 de la Constitución Provincial.-

Que corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas en que en fecha 26 de junio de 2.014, aproximadamente a las 22,15 hs., el Sr. Michael Renae Risley conducía en compañía de su hijo menor de edad D.M.R. el vehículo Peugeot 206 dominio DID-526 - que contaba con cobertura de la aseguradora La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, siendo el tomador el Sr. Adalberto Melchor Balda- por la Ruta Nacional N° 3, en dirección Viedma-San Javier, mientras que la Sra. Soledad Vercellino conducía por la misma ruta en la dirección contraria el vehículo Renault Sandero dominio NHT-778 -que contaba con cobertura de la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia siendo el tomador el Sr. Pablo Victorio Boholavsky-, acompañada de sus hijos menores de edad A.N.C y F.C., produciéndose el impacto entre los dos vehículos en proximidad del kilómetro 982 y como consecuencia de este, fallece el conductor del primero de los vehículo nombrados, Sr. Michael R. Risley.-

No obstante, las partes no coinciden en cuanto a la mecánica del accidente, extremo que una vez resuelto tendrá consecuencias en la responsabilidad civil que mutuamente se endilgan por la ocurrencia del hecho.-

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para reconstruir el hecho aquí debatido.-

Conforme a la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge la siguiente:

VI.1.- Prueba instrumental. Expediente Penal: Se agrega a estos autos como prueba la causa penal caratulada "Cuerpo de Seguridad Vial Viedma s/ investigación", Expte. N° S8-14-1197, que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción n° 4 de esta ciudad.-

Destaco como piezas relevantes de este trámite el acta de procedimiento policial de fs. 1/3, certificados médicos policiales de fs. 5/10, declaraciones testimoniales de fs. 73/74, informe pericial del gabinete de criminalística de la policía de Río Negro obrante a fs. 105/114, 115/122 y 146, informe del perito en accidentólogo Marcelino Di Gregorio consistente en pedido de precisiones obrante a fs. 132, informe pericial a fs. 163/167,

impugnación del informe pericial a fs. 171/176, evacuación de la impugnación a fs. 245/247, informe pericial psicológico obrante a fs. 183/185 y fs. 229/230, declaración indagatoria de la Sra. Soledad Vercellino a fs. 205/206, dictamen fiscal de fs. 256 y sentencia interlocutoria de fs. 257/258.-

En cuanto a este último acto procesal con fecha 22/09/2016 se decreta el sobreseimiento total en favor de la Sra. Soledad Vercellino, por aplicación del art. 306 inc. 1º, supuesto 1º del C.P.P, es decir, porque el hecho investigado no se cometió.-

Para así resolver, se tiene en cuenta el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, quien refiere que ¿la instrucción parece agotada con la prueba producida, y sin que se vislumbre la producción de nuevas medidas que alteren dicho marco?.-

Asimismo, luego de meritar el informe pericial accidentalológico, afirma la Sra. Agente Fiscal interviniente que la causa eficiente no fue puesta por la imputada, extremo que en igual sentido fue recogido por el magistrado que resolvió el sobreseimiento en cuestión.-

Dicha sentencia no fue apelada y a la fecha se encuentra firme.-

Debo decir también que al momento de valorar, en sede civil, la incidencia de lo meritado por el juez penal en el expediente que tramitó bajo su jurisdicción, resulta pertinente resaltar la posición sostenida desde antaño por el Superior Tribunal de Justicia respecto de los efectos del sobreseimiento en el fuero civil: ¿En principio, cabe dejar sentada una primera precisión: absolver no es lo mismo que sobreseer, ontológicamente considerado, etimológicamente manifestado y jurídicamente expresado. Hay que partir del principio de que el art. 1.103, por las razones que fuere, no contempla el sobreseimiento sino la absolucón. De manera tal que el sobreseimiento no impone ninguna clase de efectos sobre la sentencia civil. Ello sin perjuicio de la consideración necesaria que debe realizar el juez civil del sobreseimiento en sede penal, y más aun particularizando en sus fundamentos, o sea en la causal que llevó al sobreseimiento. Pero la consideración necesaria no es lo mismo que la imposición legal de efectos que prevé el artículo 1.103 del C.Civil?, mencionando como cita de referencia ¿Miguel A. Piedecasas, 'Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil' (revista de Derecho de Daños, 2002-3, ya citada, págs. 59/89)?. (Conf. Voto de Balladini (Mayoría). STJRNS3 Se. 65/10 ¿Lavin?) En igual sentido STJRNS3 Se. 59/10 ¿Mutual del Personal de la Policía de Río Negro?.-

Ello está justificado en la distinta naturaleza del procedimiento particular (?), pero fundamentalmente por comprender que siempre han existido dos sistemas legales, uno

que deja abierta la producción de los efectos a la elaboración y apreciación judicial en el caso concreto y otro como el que contienen los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, que impone los efectos en situaciones determinadas, de manera tal que aquellas donde no lo están, se recobra el principio más amplio de que los efectos serán valorados en el caso concreto por el Juez de la causa. En esta inteligencia se ubica la jurisprudencia de la CSJN ya citada, y sobre todo a partir de '\Quiroz vs. Gobierno Nacional\'', Fallos 315:727)?. (Conf. STJRNS3 Se. 59/10 ?Mutual del Personal de la Policía de Río Negro?; STJRNS1 Se. 5/05 ?JEREZ?; STJRNS3 Se 135/08 ?MUÑOZ?; STJRNS3 Se. 17/07 ?Mendia?).-

Más recientemente, el S.T.J. ha recordado (??) que este Superior Tribunal de manera constante ha dicho que según lo prescripto por el art. 1.103 del C. Civ. en un proceso civil sólo ata al Magistrado ?la sentencia penal absolutoria? fundada en la inexistencia del hecho (...)?. Asimismo, ?en los supuestos en que se haya sobreseído al imputado, debe diferenciarse según los fundamentos que sustentan dicha decisión. Si la resolución del juzgador penal se sustenta en que se encuentra acreditado que el hecho no se cometió, o que no lo realizó el imputado, el magistrado civil no podrá abstenerse de considerar dicha solución a fin de resolver la cuestión. Por el contrario, si el sobreseimiento se fundamenta en otras razones (v.gr., prescripción de la acción penal), el magistrado que intervenga en el proceso de daños quedará en absoluta libertad para decidir sobre las cuestiones que se plantean" (Lorenzetti (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, págs. 666/669)?. (Conf. STJRNS1 Se. 43/16 ?Seguros Bernardino Rivadavia Coop. LTDA?).- Sentado ello, observo que en los autos reseñados se dictó el sobreseimiento total en los términos del art. 306 inc. 1 primer supuesto del CPP -Ley P 2.107.- respecto de la Sra. Soledad Vercellino. El fundamento de dicho resolutorio es que no se ha podido establecer la existencia histórica del hecho.-

Es así que en función de la jurisprudencia desplegada debo valorar ello en función de los efectos en el juicio civil que puede tener un sobreseimiento con esta causal.-

Queda claro entonces que al invocarse el art. 306 inc. 1, primer supuesto del C.P.P. - Ley P 2.107-, la causal de sobreseimiento he de encontrarla en que: "El hecho investigado no se cometió (...)", que se abona en cuanto a la ausencia de probanzas en la instancia penal exclusivamente y conforme a la referencias concretas efectuadas respecto de piezas del expediente penal ya citadas, extremo que no tiene efectos en lo relativo a la decisión que se tome en esta instancia, con relación a la responsabilidad

civil de la demandada, más allá de la obligatoria consideración que de ello habré de efectuar en este decisorio.-

Relacionado ello, el art. 1.103 del C.C. prevé que "Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiere recaído la absolución?.-

Es por lo dicho que no observo que se dé en autos el supuesto previsto en la norma reseñada, pues solo la absolución dictada en un juicio penal tendrá efectos en el juicio civil, no así el sobreseimiento de imposible equiparación a la absolución.-

Ha dicho la Cámara en lo Civil Comercial y de Minería de Viedma, aunque con distinta integración a la actual que "La sentencia penal de sobreseimiento definitivo dictada por falta de autoría no produce en el proceso civil un efecto de cosa juzgada equivalente a la absolución, pues el pronunciamiento no está contemplado en el art. 1.103 del Código Civil, sin perjuicio de la consideración necesaria que debe realizar el juez civil de la resolución penal y de la causal que la motivó, valorándola a la luz de cada caso en concreto, en atención al origen prejudicial jurisdiccional del pronunciamiento?. (voto de los Dres. Azpeitia y Videla) (CCiv. Com. y de Minería Viedma, 30/06/2009, La Ley Online, AR/JUR/27143/2009).-

En igual sentido y con la actual integración la Cámara en lo Civil Comercial y de Minería de Viedma ha dicho que "(...) desde siempre se ha juzgado que "el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados (conf. Cám. de Apel en lo Civ., fallo plenario, recaído en causa "AMORUSO, Miguel G. y otra c/ CASELLA, José L." del 02/04/46, publicado en L.L. Tomo 423, pág. 156.; J.A. Tomo 1944-I, pág. 803, reiterado en otros precedentes, entre ellos "LLUCH, Antonio Nicolás c/CALDERÓN, Maria Eugenia y Otro S/Daños y Perjuicios, Cám- de Apel. en lo Civ., Com., Lab. Y de Minería de ña 1era Cir. de la Provincia de la Pampa, sentencia del 26.11.10), y, por otro, de modo relevante, las disposiciones del Código Civil y Comercial". Expediente 8084/2016 " Monge S. D. / Pino Figueroa O. A. y Otro S/ Daños y Perjuicios (Ordinario) Sentencia Definitiva N° 15 de fecha 17/03/2017.-

Por los fundamentos expuestos entiendo que el sobreseimiento en la esfera de competencia penal, no obsta a la valoración en este fuero de la eventual responsabilidad civil que se atribuye a la Sra. Vercellino, sin perjuicio de la concreta consideración de

ello que habrá de efectuarse en virtud de la causal de sobreseimiento que surge de interlocutorio de fs. 257/258 del expediente penal.-

VI.2.- Prueba informativa:

Instituto de Desarrollo del Valle Inferior - del I.De.V.I. (fs. 299): Informa que Michael Renae Risley no resulta de sus datos como propietario, adjudicatario, arrendatario ni como encargado de predio alguno, y se solicitan mayores precisiones (nomenclatura catastral, designación de la parcela) para poder hacer un rastreo más exhaustivo de la información.-

Registro Civil y Capacidad de la Personas, que acompaña (fs. 300/302): Acompaña partida de defunción del Sr. Michael Renae Risley, ocurrida el 26 de junio de 2.014, de la que resulta que era de estado civil casado con la Sra. Nidia Yolanda Barraza; y partida de nacimiento de D.M.R., ocurrido el 17 de mayo de 2.006 en esta ciudad, hijo de Michael Renae Risley y de Nidia Yolanda Barraza.-

Administración Federal de Ingresos Públicos -A.F.I.P.- (fs. 303): Informa que el Sr. Risley se encontraba inscripto en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo), desde el 30/07/2.013, siendo dado de baja el 30/06/2014 por falta de pago.-

Clínica Viedma (fs. 400/401): Acompaña informe de tomografía computada de pelvis de la paciente Sra. Soledad Vercellino. De allí surge que se observa fractura de la apófisis espinosa izquierda de L5 y fractura completa del alerón sacro homolateral, sin compromiso de los agujeros de conjunción. Asimismo, se identifica fractura que compromete la ceja anterior de la cadera izquierda, ramas ilio e isquiopubianas derechas e isquiopubiana izquierda?.-

La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales (fs. 427/459): Acompaña Póliza N° 42.703.675 y copia de la denuncia administrativa correspondiente al siniestro acontecido el día 26/06/2.014. De esta denuncia, obrante a fs. 456/457, se extraen los siguientes datos: la fecha y hora de ocurrencia del siniestro es el día 26/06/2014 a las 22:15 hs.; la póliza se encontraba vigente en esa fecha; el vehículo asegurado era un Peugeot 206, modelo 2.000, patente DID-526; el asegurado era el Sr. Adalberto Melchor Balda; el conductor del vehículo asegurado era Michael Renae Risley, conductor habitual y amigo del asegurado; en cuanto a los datos del siniestro, se refiere que el mismo ocurrió en la Ruta Nacional N° 3, a unos 14 km. de Viedma, con otra unidad, siendo totales los daños del vehículo asegurado. En el acápite "como ocurrió el siniestro" se refiere lo que a continuación se transcribe: "circulaba por la ruta nacional 3

desde Viedma hacia el sur y en el km 982, colisiona al tercer curzandose - sic- de carril con la parte frontal lado izquierdo. Fallece el conductor del vehículo asegurado". En la sección "detalle del otro vehículo" se identifica a la Sra. Soledad Vercellino como propietaria, domiciliada en General Roca, Río Negro. Finalmente, como terceros lesionados se identifica a Michael Renae Risley (tipo de lesión: muerte), A.N.C. y F.C. (tipo de lesión: leve) y D.R., sin identificar en este caso el tipo de lesión. - fs. 456.-

Dra. Marina F. La Valle Crespo -médica especialista en ortopedia y traumatología -(fs. 472): Informa que la Sra. Nidia Yolanda Barraza no fue nunca su paciente y que la Sra. Soledad Vercellino era compañera de trabajo de su cónyuge, por lo que ante el pedido formulado a él telefónicamente concurrió por única vez al domicilio de su hermana, luego de que a la primera se le otorgara el alta hospitalaria debido al accidente de tránsito que padeció en la Ruta Nacional N° 3 en cercanía a la localidad de San Javier. Detalle que ante el intenso y persistente dolor que tenía, le prescribió realizarse un estudio de alta complejidad y así descartar fracturas en la región pélvica, para ser presentado ante su médico tratante; luego de ello, no mantuvo con la Sra. Vercellino ninguna relación más de médico paciente.-

VI.3.- Informe del Dr Javier A. Mainete (fs. 127/130): El mismo coincide, en cuanto a los antecedentes de la lesión y el estado actual, con los hechos relatados en su demanda por la Sra. Vercellino. Identifica a la lesión de la paciente como "fractura de Malgaigne", que es aquella que presenta la fractura de ambas ramas pubianas más una fractura posterior del complejo sacroiliaco. Se establece, conforme examen realizado en consultorio el 21 de junio de 2016, una incapacidad parcial y transitoria de 32%, correspondiente en un 30% a la fractura de ilíaco, de dos ramas pubianas y alerón sacro (doble vertical de pelvis) o luxación sacro iliaca, con acortamiento del miembro inferior, dificultad moderada para esfuerzos y marcha; y en el 2% restante a una fractura de columna lumbar no operada de una apófisis transversa o espinosa. Destaca que la lesión presenta un alto grado de complicaciones que pueden agravar la incapacidad actual.-

VI.4.- Informe Pericial Médico - fs. 310/317-: La Dra. Clorinda Ruvidia Costa refiere primeramente a los antecedentes de la Sra. Soledad Vercellino y antecedentes de la causa para la confección de la pericia. Asimismo también efectúa el examen físico correspondiente a la parte peritada.-

Detalla las lesiones de la Sra. Soledad Vercellino y resalta en la columna cervical, una contractura muscular paravertebral dolorosa; en la columna dorsolumbar, que la postura

se torna escoliótica al querer compensar la diferencia del miembro inferior izquierdo y que presenta una contractura muscular paravertebral izquierda. Su marcha es claudicante y no la realiza en puntas de pie ni sobre los talones. El miembro inferior izquierdo es 3 cm. más corto que el derecho. Respecto a la cadera izquierda, refiere que al examen se observa el miembro inferior con rodilla en deseje y el tono y trefismo muscular de glúteos disminuidos. La masa del glúteo inferior está descendida 2.5 cm con respecto al derecho. Detalla luego que la rodilla está rotada hacia la línea media, es fría e inestable a nivel anterior. Hay 3 cms de diferencia en el largo de cada gemelo, la peritada no trota ni sube y baja escaleras y el compromiso neurológico es franco por debajo de la rodilla.-

La perita refiere que ¿el mecanismo del accidente es idóneo para producir fracturas múltiples de la caja pelviana y desplazamiento hacia la derecha e izquierda del disco lumbar quinto. Por dos fuerzas que se encuentran de frente impactando sobre un cuerpo sujeto a un cinturón que por otra parte impidió en apariencia la lesión del latigazo. El aumento de la presión intraabdominal rompe el anillo discal...las fuerzas que actúan son rotación externa y rotación interna, cizallamiento vertical hubo disrupción de la estructura ósea múltiple debido al impacto vehicular tanto del que oba como del que venía estos dos vectores de fuerzas al descomponerse producen la desviación del vehículo con trauma pélvico por rotación interna?.

Respecto de la valoración del daño corporal, refiere que la Sra. Vercellino padeció: 1) desplazamiento de masa encefálica con pérdida de conocimiento; 2) fractura de apófisis espinoza izquierda de la vértebra lumbar quinta; 3) ruptura anular del disco lumbar de L4 con pérdida hídrica del fibrocartílagos. Con compromiso del foramen derecho y del receso lateral izquierdo. L5 con compromiso metamérico; 4) fractura completa del alerón del sacro izquierdo; 5) fractura de la ceja anterior isquiopubiana derecha; 6) fractura isquiopubiana derecha; 7) fractura isquiopubiana izquierda. Afirma que estas lesiones dejan una pelvis inestable.-

Calcula una incapacidad permanente parcial definitiva del 59,78 %, que desglosa en los siguientes porcentajes: 30% por fractura de las dos ramas pubianas y alerón del sacro con lesión de cotilo; 14 % por fractura apófisis y coxis con lumbociatalgia; 11,20 % por vida laboral social y deportiva y 4,58 % por estrés postraumático.-

Con relación a los puntos de pericia de la Sra. Vercellino, refiere que las heridas recibidas por aquélla son superficiales, contusas, hematomas; que las lesiones son las descritas antes; que el período de recuperación se condice con las heridas y lesiones

padecidas por Vercellino a causa del accidente y que las lesiones padecidas guardan relación con el tipo de accidente denunciado. En cuanto a las dificultades que las lesiones provocarían a la Sra. Vercellino para efectuar caminatas extensas de una hora o más y para trotar, dictamina que "la pelvis es inestable, la rodilla está desalineada y presenta dolor local, claudica en la marcha, acortamiento del miembro inferior. Tiene compromiso neurológico y clínico evidenciado en estudio por imágenes del segmento L-4 vertebral". Respecto al informe del consultor técnico de la Sra. Vercellino, Dr. Mainete, refiere que es correcto y que omitió el hallazgo de hernia discal, por carecer del informe de la resonancia magnético nuclear.-

En lo que concierne a los puntos de pericia de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, dictamina la experta que las lesiones padecidas guardan relación de causalidad con el siniestro denunciado. En cuanto a si el porcentaje y grado de discapacidad asignado en el informe médico de parte del Dr. Mainete es consistente y compatible con la lesión de la Sra. Vercellino, informa que sí, agregándose el daño discal corroborado por la clínica y las imágenes. Finalmente, al punto que se refiere al plazo probable de recuperación de la lesionada, asevera que el porcentaje ponderado del 59,78 % después de tres años del hecho se consolidó en forma permanente.-

Impugnación del informe pericial médico de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada -fs. 320/321-: La impugnación efectuada por la citada en garantía referida al informe pericial médico se sintetiza del siguiente modo: 1) Carencia de fundamentación objetiva, 2) Ausencia de delimitación de concausas 3) Inatención del dictamen en cuanto se expide respecto a la mecánica del accidente, 4) Falta de indicación de la conveniencia de rehabilitación kinesiológica y 5) Insuficiencia de acreditación de porcentajes y rubros de incapacidad.-

En cuanto a este último punto cuestiona la determinación en el 11,20 % de incapacidad que la perita cuantifica en concepto de "vida laboral, social, deportiva", por cuanto al tasar la incapacidad anatómica de las secuelas, quedan comprendidas médicamente las limitaciones laborales, sociales y deportivas. Por último, cuestiona también el rubro "estrés postraumático" por ser ajena a la materia de la perito.-

Contestación de la impugnación -fs. 326/327-: La perita Clorinda Ruvirdia Costa explica que funda los contenidos vertidos en su informe pericial en los antecedentes existentes en el expediente penal y en los presentes autos.-

Respecto de las posibles concausas refiere que "(...) en los estudios el carácter de las lesiones traumáticas halladas son agudas (fracturas), no hay malformaciones óseas o de

partes blandas preexistentes?.-

Destaca, en cuanto a la columna, que sólo se requiere el examen manual y visual efectuado para detectar la contractura y constatar la presencia o borramiento de la lordosis tanto cervical como la lumbar.-

En cuanto al desbalance y acortamiento de un miembro, explica que se producen como consecuencia de la alteración de la estructura de la caja de la pelvis.-

Con relación a las fracturas, destaca que el baremo las considera resueltas, pues de lo contrario serían pseudoartrosis y se ponderarían con incapacidad mayor.-

Concerniente a la rehabilitación, considera que debe realizarla para impedir al agravamiento.-

En cuanto al estrés postraumático explica que es habitual luego de un accidente de tránsito y que las secuelas no sólo involucran su vida social y deportiva, sino la marcha y lo que no puede realizar, como correr, trotar, subir y bajar escaleras y tareas domésticas, todo lo cual le produce limitación de la vida social, deportiva, familiar e incluso de género pues no podría llevar a término un embarazo sin reposo absoluto los últimos seis meses, ni un parto.-

Refiere también que resultan ser elementos objetivos los informes por imágenes de las fracturas padecidas y el informe de resonancia magnética nuclear mencionado en la pericia.-

Por último, efectúa referencias en cuanto a su experticia y experiencia profesional.-

Impugnación de las aclaraciones por parte de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia -fs. 329-: El representante letrado de la citada en garantía insiste que en su contestación la perita incurre en ausencia de fundamentación objetiva y delimitación de concausas.-

Cuestiona la referencia de la especialista a los dichos de la Sra. Vercellino y al parámetro de la "persona normal" y destaca la irrelevancia de los exámenes de ingreso laborales que se le hayan practicado hace años atrás.-

Respecto de la necesidad de la rehabilitación para impedir el reagravamiento de la condición, entiende que implica que la capacidad laborativa no es definitiva, sino, no mejoraría ni empeoraría su estado clínico.-

Respecto del porcentaje de incapacidad bajo el concepto "Vida Laboral, Social y Deportiva" insiste en que quedan comprendidas en la incapacidad anatómica y funcional por lo que se estaría valorando dos veces las mismas secuelas.-

Concluye que ningún baremo de uso de medicina legal incluye el ítem que pretende

imponer la perita, y reitera su oposición al ítem Estrés Postraumático, en tanto escapa a la especialidad de la perita.-

Resolución de la Impugnación: En orden analizar el planteo impugnatorio al informe pericial médico tengo presente que las partes que ofrecieron puntos de pericia son la firma La segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales -fs. Ref. 248 y vta.- y la Sra. Soledad Vercellino -fs. 273 vta. y 274-.-

De la lectura de los puntos de pericia a la luz del informe pericial de fs. 310/317, surge que la Dra. Clorinda R. Costa ha usado el Baremo General para el Fuero Civil.-

Asimismo, ha contestado todos los puntos de pericia que se le han encomendado, de donde surge en términos generales que existe relación entre el siniestro debatido en autos y las lesiones analizadas.-

También surge que dichas lesiones están consolidadas y que no existen condiciones preexistentes, como así también que toda práctica kinesiológica de producirse sería para evitar producir el agravamiento de la condición de salud de la Sra. Vercellino.-

Respecto de la duplicación de ítems relacionados con porcentajes de incapacidad referida por la impugnante se observa que la afección puesta en crisis -más allá de la denominación dada por la perita- se corresponde a las Patologías no tabuladas del Capítulo XII -pág. 309- y específicamente la he de comprender como Vida Social prevista por el Baremo General Para el Fuero Civil de José L. Altube y Carlos A. Rinaldi, -Ed. García Alonso, Bs. As. 2019. Segunda Edición-.-

Respecto de la cuestión relacionada con el Estrés Postraumático de la sola lectura del Baremo referido surge como una patología tabulada conforme surge de página 287 del libro citado precedentemente, con lo cual no se observan obstáculos para que la perita se refiera a esa cuestión, en los términos que lo ha hecho.-

Tampoco se han señalado, más allá de la enunciación de la crítica, una propuesta fundada que indique otros valores.-

Determinado ello, tengo presente también que se ha dicho respecto del apartamiento de un dictamen pericial que "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos CENICOLA, Ana Amelia c/ SNAIDAS, Lázaro y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS? sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de

manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta" ?AMAN JOANA C/ DAGFAL MARIO OSVALDO Y OTRA S/ ORDINARIO? (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por expediente N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro. -

Empiezo a concluir entonces que los argumentos impugnatorios presentados por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada a través de su letrado representante no logran erigirse como una crítica que arrime al trámite elementos técnicos científicos suficientes para apartarme de las conclusiones del informe pericial médico.-

Tampoco observo que las conclusiones a las que arribara la perita sean insuficientes en fundamentos al respecto, siendo que en tanto auxiliar de la justicia acerca al juez elementos para poder decidir sobre cuestiones que requieren una experticia no exigible a los magistrados, en ese aspecto solamente.-

Es cierto también que "(...) La impugnación debe constituir una "contra pericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CNCiv, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".-

En este sentido ¿es oportuno recordar que cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 319:469; 320:326 y 332:1688, entre otros)?. (CSJN, ¿Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad?, Fallos: 340:991, 10/08/17).-

Entonces, reseñado el informe pericial médico, las impugnaciones, observación y explicaciones dadas como respuesta, y en el entendimiento de que el informe en cuestión resulta un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto de las consecuencias sufridas por la Sra. Soledad Vercellino como consecuencia del siniestro debatido en autos, siendo la perita interviniente calificada para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan

desvirtuarla, al menos en el aspecto pretendido por la impugnante, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC .-

VI.5.- Informe pericial en Psicológica -fs. 354/359-: El informe es confeccionado por la Licenciada en Psicología María Eva Calpakchi respecto de D.M.R., quien es acompañado por la Sra. Barraza en la entrevista. Refiere que D. no tiene antecedentes de patología psiquiátrica, que tuvo en general un desarrollo psicointelectual normal y no tuvo ni tiene enfermedades crónicas, pero que después del accidente ha tenido algunos episodios de broncoespasmo con taquicardias que fueron oportunamente diagnosticados como de causa psicológica; sueños muy intranquilos e imposibilidad de expresar sus emociones.-

Del análisis efectuado por la perita, concluye como recomendable la inclusión de D.M.R. en un espacio terapéutico para elaborar la pérdida con el agravante de las condiciones en que la misma se produjo. La duración del tratamiento se puede estimar en un año como mínimo con una entrevista semanal a un costo actualmente de \$ 600?.-

VI.6.- Informe pericial accidentalológico -fs. 498/505-: La Ingeniera Industrial Anabela Riat, presenta su informe junto con un croquis ilustrativo - fs. 498- y contesta los puntos de pericia determinados en autos.-

Se basa para establecer la mecánica del accidente en el acta de procedimiento policial que surge de expediente penal.-

En ese sentido refiere que en la noche del día 26/6/2.014 el Peugeot 206 dominio DID-526 se desplazaba por la Ruta Nacional N° 3 desde la ciudad de Viedma con dirección a San Javier y en sentido contrario desde la ciudad de General Roca en dirección a Viedma lo hacía el automóvil Renault Sandero dominio NHT-778 cuando a la altura progresiva 982 se produce un choque entre ambos vehículos.-

Asimismo, en base a las fotografías tomadas por el gabinete de criminalística de la policía de Río Negro, infiere que el impacto entre ambos vehículos es de tipo frontal oblicuo, y se habría producido en el carril de circulación del automóvil Peugeot 206 -mano que vincula Viedma con la localidad de San Javier-.-

Aclara que el lugar de impacto es determinado a partir de la identificación en el mencionado carril, de efracciones sobre el pavimento, producto del daño de alguna pieza rígida perteneciente a los vehículos.-

En cuanto a la mecánica del hecho, explica que: ?a partir de las posiciones finales y los daños que se observan en ambos vehículos, sumado a las huellas de frenada registradas en ambas planimetrías, es posible describir la mecánica del siniestro, individualizando

los efectos en cada vehículo: 1) por causas que se desconocen, el vehículo Peugeot 206 habría circulado por el carril de frenado contrario a su línea de marcha, según consta en la huella de frenado identificada en el croquis de fs. 4 y planimetría de fs. 122. Luego, al advertir la presencia de un vehículo de frente, y considerando la trayectoria de la mencionada frenada, el vehículo inicia una maniobra para retomar su carril, en la cual coinciden la acción de frenado y cambio de dirección; 2) por lo mencionado en el punto anterior, y a efectos de evitar el impacto, dado que se advierte la presencia de un vehículo de frente, el conductor del Renault Sandero ensaya una maniobra evasiva hacia su izquierda, según consta en la planimetría obrante a fs. 114. La misma es coincidente con la trayectoria de la huella de frenado, realizando de manera combinada la disminución de velocidad y cambio de dirección; 3) estas acciones producen el arribo simultáneo de ambos vehículos a un punto común, ocasionando una colisión de tipo frontal-oblicuo, sobre el carril de circulación del Peugeot 206; 4) producto del impacto el vehículo Peugeot realiza una rototraslación, con posición final en la zona de préstamo derecha, según consta en las planimetrías; y el Renault Sandero sufre una rotación, quedando detenido en la banquina derecha... (considerando sentido de circulación Viedma-San Javier en ambos casos)? - fs. 503-.-

La perita destaca que la calzada se encuentra pavimentada en buen estado de conservación y transitable, con demarcación vial de eje (línea discontinua color blanca) y bordes de pavimento (línea continua blanca).-

Asimismo, calcula luego las velocidades previas al impacto de los vehículos (Peugeot 206: 92,5 km/hora y Renault Sandero: 120,28 km/hr), las distancias de frenado (Peugeot 206: 23,79 metros y Renault Sandero: 42,62 metros) y las velocidades de impacto (Peugeot 206: 82,10 km/hora y Renault Sandero: 100,66 km/hr) - fs. 504-.-

Refiere luego de ello que ?no obstante, es importante destacar que las velocidades que han desarrollado los vehículos no han aportado la causa eficiente para que el siniestro ocurriera, sino que el origen del mismo se debe a la concatenación de maniobras peligrosas y desafortunadas. En primera instancia la invasión de carril contrario por parte del conductor del Peugeot 206; y en segunda instancia, la desafortunada decisión de evitar la colisión con una maniobra hacia la izquierda por parte del conductor del Renault Sandero. Una práctica deseable para evitar un choque frontal es apartarse lo más posible del eje de la ruta en dirección a la banquina correspondiente al carril de circulación?. Cita respecto a este último aspecto, recomendaciones del CESVI.-

Audiencia de Pedido de Explicaciones: A fs. 507 obra pedido de los apoderados de la

Sra. Nidia Yolanda Barraza de audiencia en los términos del art. 368 del C.P.C.C a fin de solicitar explicaciones a la perita Anabela Riat, a fs. 508 obra pedido de aclaraciones efectuado por el apoderado de la firma Seguros Bernardino Rivadavia -que se refiere, fundamentalmente, a la "práctica deseable" referida por la perito para evitar un choque frontal- y a fs. 511 se celebra la audiencia con la perita en presencia de los apoderados de las dos partes y de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia, de la que obra registro audiovisual.-

Como elementos relevantes de dicha audiencia, destaco los siguientes: la perita explica allí todas las operaciones realizadas con carácter previo a la emisión de su informe.-

Lo primero que la profesional destaca es el inconveniente que tuvo respecto de conseguir las fotografías relacionadas con el respaldo del informe pericial en el expediente penal.-

Por otro lado, determina que existieron dos invasiones de carril, primero la del Peugeot 206 conducido por el Sr. Risley y la segunda del Sandero conducido por la Sra. Vercellino como escape de la primera invasión.-

Para la primera invasión de carril, se basa -aún ante la cuestión de las fotografías ya apuntada y su ausencia de nitidez- en la inclinación con la cual "pegan" los vehículos y refiere respecto del vehículo conducido por el Sr. Risley que claramente estaba retomando el carril porque pega de costado en el lateral del conductor -a partir de minuto 6:15 de la videograbación de explicaciones de la perita.-

Asimismo, consideró que la proximidad de los vehículos impedía que cualquiera de los dos rodados se esquivara nuevamente y que la colisión se produce sobre el carril correspondiente a mano de circulación del Peugeot 206.-

Puntualiza que se desconocen los motivos por los cuales el Sr. Risley invadió el otro carril y respecto a la maniobra evasiva de la Sra. Vercellino refiere que fue la menos indicada en términos de prácticas deseable.-

Que reseñado en sus aspectos sustanciales el informe pericial en cuestión, como así también de lo que ha surgido de las explicaciones dadas por la perita Riat, y en el entendimiento de que el informe en cuestión resulta un medio conducente para la acreditación de la mecánica del accidente, siendo la profesional interviniente calificada para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla, es que le otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC.-

Todo ello sin perjuicio de las valoraciones que oportunamente se hagan para reconstruir

el hecho en términos descriptivos, siendo las valoraciones jurídicas sobre dicha reconstrucción las que darán respuesta a la responsabilidad que las partes mutuamente se endilgan por el acaecimiento del siniestro.-

VII.- Que en función de las pruebas reseñadas corresponde establecer el modo en que acontecieron los hechos.-

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye (...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel materia? (MORELLO, SOSA, BERIZONCE, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). (Conf. CACyCom. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios (Causa N° 3510/1), 19/11/14).-

En función de ello tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por cada una de las partes.-

En ese sentido, tengo presente que la perita Anabela Riat determinó en estas actuaciones que el vehículo Peugeot 206 conducido por el Sr. Michael R. Risley invadió el carril correspondiente el vehículo Renault Sandero conducido por la Sra. Soledad Vercellino, lo cual deduce por el modo en que se produjeron los daños en el primero de los rodados, siendo ello indicativo de que dicho vehículo estaba retomando el carril que le correspondía.-

Asimismo, también se produce una segunda invasión de carril contrario, esta vez por parte del vehículo Renault Sandero conducido por Vercellino.

Por último, la colisión se produce en el carril de circulación del Peugeot 206.-

Todo lo anterior es coincidente con lo que surge de la denuncia del siniestro ante la aseguradora La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales como ya se citó bajo el Considerando VI.2. al efectuar referencia al acompañamiento de la póliza: "circulaba por la ruta nacional 3 desde Viedma hacia el sur y en el km 982, colisiona al tercer curzandose -sic- de carril con la parte frontal lado izquierdo. Fallece el conductor

del vehículo asegurado" - fs. 456.-

Reconstrucción del hecho: Luego de analizada la prueba producida, tengo por reconstruido el hecho del siguiente modo, conforme al informe pericial accidentológico y tomando en cuenta también lo que al respecto no está controvertido en autos: Aproximadamente a las 22, 15 hs. del día 26 de junio de 2.014, se produce un choque de tipo frontal-oblicuo en la Ruta Nacional N° 3, aproximadamente en el kilómetro 982. Primera secuencia: El vehículo Peugeot 206 dominio DID-526 que se traslada en dirección Viedma-San Javier conducido por el Sr. Michael Renae Risley a una velocidad aproximada de 92,5 km/h se cruza de carril y circula por la mano contraria. En sentido opuesto, San Javier-Viedma, circula el vehículo Renault Sandero dominio NHT-778 conducido por la Sra. Soledad Vercellino a una velocidad aproximada de 120,28 Km/h por su carril. Segunda secuencia: El Sr. Risley intenta retomar su carril de circulación y la Sra. Soledad Vercellino inicia una maniobra simultánea de frenado y evasión cruzándose al carril contrario. Tercera secuencia: Se produce el impacto entre los vehículos Peugeot 206 dominio DID-526 a una velocidad de 82,10 Km/h y el Renault Sandero dominio NHT-778 a una velocidad de 100,66 Km/h en la mano correspondiente al primero de los vehículos.-

VIII.- La responsabilidad Civil:

Tratada la prueba que se ha producido en ambas actuaciones y reconstruido el hecho, a continuación analizaré la acreditación o no de la responsabilidad civil que las partes se endilgan mutuamente en la producción del siniestro, lo cual se puede resumir sintéticamente en que para cada una de ellas se postula originada en la invasión de carril contrario y consecuente pérdida de control de los rodados.-

En ese sentido y tratándose el caso de un siniestro de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado -las consecuencias dañosas que ello ha implicado se tratarán en el Considerando siguiente.-

Ello, a fin de determinar en términos jurídicos la autoría dañosa por el uso de cosas riesgosas, en el caso conducción de automóviles.-

Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso

singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8). El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, ¿Tratado de Responsabilidad Civil?, Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 357 y 358.-

Siendo aplicables estas definiciones al caso, también tengo en cuenta necesariamente algunas cuestiones relacionadas con la consideración obligatoria que ha de efectuarse de lo obrado en el expediente penal que devino en el sobreseimiento de la Sra. Soledad Vercellino por falta de aporte de causa eficiente para la producción del siniestro aquí debatido, situación procesal que ha encontrado firmeza.-

En dichas actuaciones existe una impugnación -fs. 171/176- de la parte aceptada como querellante respecto del informe pericial realizado por el perito accidentonológico Marcelino Di Gregorio -fs. 132, 146, 163/167 del expte. Penal incorporado como prueba instrumental -precisamente, en cuanto al desacuerdo respecto de la invasión -o no- del carril contrario por parte del Peugeot 206 conducido por el Sr. Michael R. Risley.-

Asimismo, en dichas actuaciones el perito Marcelino Di Gregorio ratificó sus conclusiones - fs. 245/247-, en virtud de las aclaraciones efectuadas ante su consulta por el Gabinete de Criminalística - fs. 146-, lo cual cumplido abasteció el pedido del Ministerio Público del sobreseimiento de la Sra. Vercellino -fs. 256-.-

Por otro lado, en estas actuaciones -fuero civil- respecto de la cuestión del rigor científico del informe pericial confeccionado en el expediente penal se efectúan referencias por parte del representante de la Sra. Barraza - minuto 10:50 de la videograbación, primera parte de pedido de explicaciones.-

Asimismo, la perita accidentóloga Anabela Riat indica que hubo invasión del carril contrario a su conducción por parte del Sr. Risley en virtud del modo en que se produjo la colisión -minuto 12:13 de la videograbación primera parte.-

Destaco también que la perita accidentóloga explicó que no existió posibilidad para segundas maniobras de escape, por la proximidad en tiempo y distancia de ambos vehículos.-

Entonces, observo que de acuerdo con el modo en que se ha reconstruido el hecho, se ofrece como extremo probado tanto en este expediente como en el expediente penal reservado que quien primero aportó una condición para que la colisión se produzca ha sido el Sr. Michael R. Risley, al invadir el carril contrario a su circulación, extremo que se ha tenido por probado tanto en el expediente penal como en estos obrados.-

Asimismo, esta condición primera la observo con entidad y aptitud necesaria para la ocurrencia del siniestro y de este modo se eleva a la categoría de causa jurídica por ser adecuada para la producción del hecho aquí debatido.-

Ahora bien, solucionado un aspecto de la cuestión, corresponde indagar la calidad de la maniobra efectuada por la Sra. Vercellino.-

En ese sentido y tenida por probada la invasión de carril del Sr. Risley la maniobra de la Sra. Vercellino he de calificarla como evasiva, por lo que habrá de verificarse si ella opera también como condición de ocurrencia del siniestro en términos jurídicos.-

De acuerdo a cómo se responda ello, el caso debatido aquí encontrará su completa solución.-

Y ello así pues, "Es preciso, para ello, que la condición asuma especial entidad, por ser adecuada para producir ese resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de causa jurídica, generadora del detrimento. Así concebida la cuestión, puede afirmarse que "si bien la causa es siempre una condición del daño, no toda condición es causa" (Zavala de González. La responsabilidad civil en el nuevo código. T ii. p. 133, n 6.)" Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, ¿Tratado de Responsabilidad Civil?, Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 343.-

Observo entonces que al ser calificada la maniobra efectuada por la Sra. Vercellino

como evasiva, y como consecuencia de la invasión de su carril de conducción por parte del Sr. Risley, no se advierte posible que sea elevada a la categoría de causa jurídica.-

Encuentro motivo para afirmar ello en que al momento de producirse el impacto, la perita accidentóloga Riat refirió que el Sr. Risley se encontraba en proceso de retome de su carril.-

Esto último, me lleva a descartar también e inicialmente el recurso a la cocausalidad, lo que tendría como consecuencia la asunción de cada una de las partes de un porcentaje de distribución en la causación del hecho.-

Sujeto la solución que estoy dando a la autoría del hecho en cabeza exclusiva del Sr. Risley, a que también tengo por probado que no tuvo dominio del vehículo que conducía, lo que se patentiza con la secuencia desencadenante del siniestro aquí debatido. Tampoco se ha demostrado causa de justificación a ello, más allá de las posibles hipótesis y bajo esa etiqueta que ha dado la perita.-

Tal accionar, es decir, la no conservación de la mano derecha como primera secuencia del hecho, constituye una falta grave en los términos de la normativa vigente (conf. Tabasso, Carlos y Rosatti, Horacio, Derecho de seguridad vial, 1° edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2008, p. 287). Así, establece el art. 39 de la ley 24.449 que "Los conductores deben...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos?.-

Con relación a la Sra. Vercellino y conforme a la segunda secuencia del hecho tengo presente lo que refirió la perita en cuanto a prácticas deseables de conducción conforme al CESVI - Centro de Experimentación dedicado a la investigación y análisis de la seguridad vial y automotriz- conformado, entre otras firmas, por las dos compañías citadas en garantía en estas actuaciones, conforme surge de <https://home.cesvi.com.ar/Posts/ViewPost/Socias-.>

Entre las prácticas deseables a la que hizo referencia la perita accidentóloga Anabela Riat, y en lo que aquí interesa, hay una opción que todo conductor debería descartar. Ella consiste sintéticamente en que no se debe escapar hacia el carril contrario.-

Es así que esa maniobra debe ser analizada en este aspecto, a la luz del caso concreto

para determinar si esa práctica deseable, exigible en términos generales es aplicable aquí a la Sra. Soledad Vercellino, con consecuencias que pudieran quebrar el nexo causal en el caso concreto aquí examinado.-

En primer lugar observo que esas prácticas no están normativizadas como derecho aplicable, sino como recomendaciones.-

No obstante, podrían englobarse en lo que denominamos principalmente como control y dominio del vehículo en todo momento de la conducción, extremo que sí encuentra previsión normativa en la ley de tránsito aplicable al caso.-

Asimismo, calificado ello de ese modo, tampoco se observa que la maniobra efectuada por la Sra. Vercellino, a raíz de una invasión previa de su carril por parte del Sr. Risley - que soporta la calificación de pérdida de dominio del rodado-, pueda ser merituada y calificada de igual manera, pues en la secuencia y emergencia consecuente de la evasión existe un condicionamiento necesario - consistente en la invasión de carril por parte del Sr. Risley.-

Es así que al ser visto el hecho secuenciado en modo integral ya no puede ser observada la conducta de la Sra. Vercellino con efectos de contribución causal a la luz de la exigencias apuntadas por la perita en base a las recomendaciones del CESVI - traducidas como control y dominio del vehículo en todo momento-, pues la misma profesional refirió que al momento de producirse el impacto que el Sr. Risley estaba retomando su carril -cita grabada de la audiencia de pedido de explicaciones a fs. 526 vta. alegato de la Sra. Barraza y de D.M.R. y a partir de minuto 6:15 de la videograbación de explicaciones de la perita, primera parte-, observado ello a la luz de cercanía de los vehículos, escasez de tiempo, y ocurrencia nocturna del suceso -minuto 8:23 y 10:45 de videograbación, segunda parte- y que el condicionamiento bajo esas circunstancias determinó la aplicación de frenos a su vehículo por parte de Vecellino, siendo las consecuencias de ello la pérdida de dirección cuando se aplican los frenos - minuto 13:24 de la video grabación, primera parte.-

Asimismo, el intento de retorno a su carril por parte del Sr. Risley no conjura la gravedad del defecto de su conducción ni el condicionamiento puesto frente al otro conductor -Sra. Vercellino-, aún de haber ocurrido el impacto en el carril correspondiente a su conducción.-

Respecto de esas cuestiones se ha dicho que según se ha visto a propósito de la influencia causal de infracciones de tránsito, en la práctica la gravedad de eventuales culpas de los partícipes puede tener relieve indirecto, al constituir indicio sobre cuál ha

sido el aporte causal de cada uno. De tal modo, en el choque entre automóviles suele ser decisivo analizar el comportamiento de cada conductor para indagar cuál tornaba más verosímil el choque, y esto entraña un examen implícito de culpas bajo una cubierta causal o, mejor dicho, una superposición práctica entre el análisis de culpabilidad y el causal, donde el primero permite extraer inferencias sobre qué gravitación tuvo cada conducta en el evento? (Zavala de González, Matilde M., ¿Problemas causales en accidentes de tránsito, Publicado en: RCyS 2011-X , 20, p. 21).-

Concluyo entonces, conforme a la interpretación del hecho en base a la teoría de la causalidad -condición- adecuada prescripta en el art. 901 del Código Civil aplicable al caso, modalidad que se mantiene vigente con el CCyC en su art. 1.726, y en tanto trátase de una colisión de vehículos, que resulta exclusiva la contribución del Sr. Risley en la producción del siniestro debatido en autos.-

En consecuencia y en tanto la demanda iniciada por la Sra. Soledad Vercellino se dirige contra la cónyuge e hijo del Sr. Risley, extremos no discutidos en autos en cuanto a la calidad vincular endilgada, la demanda procederá contra ellos en la medida de aceptación de la herencia y sin perjuicio de la presunción prevista en el art. 3.363 del CC aplicable al caso.-

Respecto del tomador del seguro del Peugeot 206 dominio DID-526, Sr. Adalberto Melchor Balda, tengo presente que su firma aseguradora y también el propio tomador refirieron al momento de contestar la demanda que conforme la tesis postulatoria de la Sra. Vercellino se señala como factor de atribución de responsabilidad la negligencia en la conducción del Sr. Risley y que entonces Balda podría no ser responsable en la medida que demuestre que el rodado estaba siendo conducido por un tercero -Risley- por quien no tiene obligación de responder -fs. Ref. 199 y fs. ref. 244 vta.-

En ese sentido, no surge acreditado en los términos del art. 1.113 -segunda parte- que el vehículo conducido por el Sr. Risley se hubiera usado en contra de la voluntad del Sr. Adalberto Melchor Balda en tanto guardián del rodado en cuestión, extremo que tengo por probado por ser tomador del seguro y haber recibido el vehículo siniestrado por orden del Juzgado de Instrucción, previa acreditación de derechos sobre el mismo - fs. 159/160 del expte. penal.-

Que a falta de prueba de esa cuestión, la que ha quedado meramente enunciada, observo también que de la póliza en su cláusula CGRC1.1 surge que ¿El asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y /o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro ( en adelante el conductor)...? - fs. 437- lo cual es conteste

con la reglamentación emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto a la aprobación con carácter general de pólizas básicas para todas las firmas aseguradoras, lo cual surge con vigencia al acaecimiento del hecho mediante Res. 38066/2013.-

En lo que aquí interesa, surge textual de póliza básica de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley N° 24.449 en su Cláusula Primera que el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero solo por los conceptos e importes previstos en la cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos (...)?, extremo coincidente con la cláusula de la póliza ya citada.-

Entonces, de la actividad probatoria y de las postulaciones de la citada en garantía y normativa aplicable no surge probado que el Sr. Risley no fuera un conductor autorizado por el tomador, por lo que por aplicación de las reglas relativas a la carga de la prueba descriptas en el Considerando V, parte pertinente de póliza -fs. 437- y normas vigentes de Superintendencia de Seguro de la Nación respecto de la pólizas básicas de seguro obligatorio por responsabilidad civil, no surgen elementos que puedan eximir al tomador en los términos del art. 1.113 del CC ni a la citada en garantía de responder.-

Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro que el Sr. Michael Renae Risley en su carácter de conductor autorizado del vehículo Peugeot 206 Dominio DID-526 resulta exclusivo responsable de la ocurrencia del siniestro debatido en autos, por lo que resulta procedente la demanda contra la Sra. Nidia Yolanda Barraza y D.M.R. en tanto herederos conforme a la calidad vincular no controvertida en autos, todo ello en la medida de aceptación de la herencia y sin perjuicio de la presunción prevista en el art. 3.363 del CC aplicable al caso.-

Asimismo, la responsabilidad civil también alcanza al Sr. Adalberto Melchor Balda en tanto guardián del vehículo Peugeot 206 dominio DID-526 y a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales -en los límites de cobertura-, siendo la responsabilidad aquí determinada solidaria por el siniestro ocurrido en fecha 26/06/14, todo ello conforme art. 1.113 y cc del CC, como así también arts. 39 inc. b), 64 y cc. de la Ley de Tránsito Nacional (Ley N° 24.449) y sin perjuicio de la concreta

expresión del elemento daño que será tratada a continuación.-

IX.- Los daños reclamados:

Que corresponde dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.-

El daño es "todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades" (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); "es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438); ya que "si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño". (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado 'Responsabilidad Civil', Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).-

En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).-

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, "la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)". (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).-

Sentado ello, y atento al modo en que ha sido resuelta la autoría del hecho aquí debatido se analizará a continuación los daños reclamados por la Sra. Vercellino en el expediente acumulado "VERCELLINO, SOLEDAD c/ BARRAZA, NIDIA YOLANDA y OTROS

S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", receptoría A-1VI-553-C2016.-

En dichas actuaciones se requirió la indemnización de Incapacidad sobreviniente la cual específica como Daño Material y Lucro Cesante, la cual recalifico como Incapacidad sobreviniente.-

Asimismo también se reclama el daño moral.-

IX.1.- Incapacidad sobreviniente. Daño material. Lucro Cesante (fs. 168/169)

La Sra. Vercellino estima primeramente su reclamo en base al porcentaje de incapacidad determinado por el Dr. Mainete en el informe que acompaña del 32 %.-

Aclara que es un piso, y que queda pendiente de liquidación final a las resultas de la pericia médica a efectuarse.-

Detalla, asimismo, una tasa de interés pura del 6 % anual y el promedio de los últimos trece salarios percibidos en las dos universidades nacionales en las que trabaja que cuantifica en \$ 14.199,95. Arriba en consecuencia a una suma total por este rubro de \$ 1.471.125.-

La incapacidad, es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales. (Ver Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T° II A, Pág. 281).-

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, que debe ser determinado a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que "La prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 "Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios").-

La incapacidad "es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, "Curso de Obligaciones", T° I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", T° IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños", T° II-B, Pág. 191, N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01). En tal sentido ha sostenido la Corte

Suprema de Justicia de la Nación que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)?. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula ?Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios?, 08/17).-

Que producido en autos el informe pericial médico al que le he otorgado valor probatorio, ha surgido del mismo que la perita Clorida R. Costa otorga con causa en el siniestro debatido en autos, una incapacidad permanente parcial definitiva del 59,78 %.- Sentado todo ello, procederé al cálculo del rubro teniendo en cuenta los parámetros de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (?Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.?, del 30/11/09, con su continuidad conforme actual integración en "Hernández Fabián Alejandro c/Edersa S/Ordinario" STJ, del 11/08/2015 y que, sin perjuicio de la ley aplicable conforme a la fecha del evento dañoso ya determinada supra, tiene ahora su recepción legislativa en cuanto al uso de fórmulas matemáticas en el art. 1746 del C.C.yC.).-

Para ello, he de tener en cuenta los siguientes elementos, los que se deberán terminar de completar en etapa de ejecución de sentencia: 1) el porcentaje de incapacidad permanente parcial definitiva del 59,78 % que surge de la pericia médica obrante en autos; 2) la edad de la Sra.Vercellino al momento del hecho, la cual conforme copia certificada de su D.N.I. -fs. 15 de expte. Penal- era de 36 años; 3) un periodo de vida útil de 75 años; 4) el ingreso que al momento del hecho percibía la Sra. Vercellino.-

Respecto a este cuarto elemento, se advierte que en la confección y rúbrica de los oficios dirigidos a la Universidad Nacional de Río Negro y a la Universidad Nacional del Comahue ha mediado un evidente error material en tanto se ha consignado el nombre de la Sra. Barraza en lugar del de la Sra. Vercellino. Que al actoras, tanto la Sra. Barraza como Vercellino en expedientes acumulados, ello encuentra y da motivo a la confusión apuntada, tampoco advertida por el Juzgado al momento de suscribir y librar los oficios en cuestión.-

De este modo, encontrándose controvertida la autenticidad de la documentación obrante a fs. 133/162 conforme al desconocimiento efectuado por las partes contrarias,

corresponde diferir la determinación de este rubro para la oportunidad de la ejecución de sentencia.-

A esos fines, firme que se encuentre la presente deberá oficiarse en el plazo de diez días a dichas Universidades a fin de que se informe si la Sra. Vercellino prestaba servicios en dichas casas de estudios, y en su caso se remita copia del recibo de haberes correspondiente al período junio del año 2.014.-

Asimismo, en tanto se trata de la cuantificación de una deuda de valor al tiempo de la sentencia aplicaré la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial en autos ?TORRES, Liliana María y Otro c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION? (Expte. N° 28407/16-STJ-) SENTENCIA N° 100 del 20 de diciembre de 2.016 y actualizaré el valor de las sumas que se obtengan conforme a párrafo precedente conforme a la tasa de fallo "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 29826/18-STJ) desde el día que ocurrió el hecho y conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial hasta la fecha de su cuantificación.-

IX.2.- Daño moral (fs. 170): La Sra. Vercellino reclama por este rubro la suma de \$ 294.225.-

Refiere al respecto que las lesiones sufridas por ella, las esperas, las incertidumbres y las angustias padecidas a partir del siniestro, han afectado su tranquilidad de espíritu.-

Se ha dicho que ?Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante? (Conf. CSJN autos: ?Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios? del 06/03/07, 330:563).-

Se ha entendido al daño moral como ?...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...?. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, ?Responsabilidad por Daños?, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V ?Daño Moral?, Pág.118).-

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado ?precio del consuelo?, esto es al resarcimiento que ?procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo escuchar música) que conjugan la

tristeza, desazón, penurias? (Iribarne H. P., ?De los daños a la persona? cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, ?Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros? ). ?El daño moral consiste ?no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas? (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. ? Álvarez, Gladys S. ?Cuantificación de Daños Personales.? R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)?. (Conf. CACivil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados ?A., Andrea y otro c/ Suarez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios?, Causa n°: 2-60219-2015).-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que ??no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., T° II, Pág. 239)?, (?) ?que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador?. (Conf. CACiv Viedma ?Cespedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)?, 21/03/2017).-

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados?, se debe ??relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto - pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada- sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve?. (Conf. fallo de CACiv Viedma, autos ?Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/ Daños y Perjuicios?, Se. N° 68, 18/11/2013).-

Sentado ello, tengo para mi que la ocurrencia del hecho debatido en autos produjo un cambio en la calidad de vida de la Sra. Soledad Vercellino, lo cual sin dudas finca alrededor de las lesiones producidas, la perdurabilidad de las mismas y el efecto que ello no sólo tuvo en cuanto al dolor físico por las lesiones sufridas y el hecho en sí, sino en cuanto al sufrimiento espiritual causado como lesión a los sentimientos.-

En consecuencia y conforme art. 1.078 del C.C. corresponderá hacer lugar al rubro y a continuación fijar su cuantía.-

En ese sentido, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos relacionadas con las lesiones y lo patente que surge de ello en cuanto a la entidad del sufrimiento trasladado a la esfera espiritual de la Sra. Soledad Vercellino es que de acuerdo con las previsiones del art. 165 del C.P.C.C., considero razonable hacer lugar a este rubro, en este caso, en la suma de \$ 250.000 con más una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario- desde la fecha del siniestro (26/06/14) hasta la fecha 31/07/2020 -6 años, 1 meses, y 5 días o 2227 días lo cual totaliza un 48,99 % lo que hace, en consecuencia, que la suma ascienda a \$ 372.425 a la fecha 31/07/2020, todo lo anterior conforme a parámetros del fallo del STJ "GARRIDO PAOLA CANCINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO S/ CASACION" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés prevista en calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.-

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 18/23 por la Sra. Nidia Yolanda Barraza por sí y en representación de su hijo D.M.R., contra Soledad Vercellino y Pablo Victorio Bohoslavsky, la que surge de expediente acumulado "BARRAZA, NIDIA YOLANDA c/ VERCELLINO, SOLEDAD y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-404-C2015.-

Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios que surge de autos acumulados "VERCELLINO, SOLEDAD c/ BARRAZA, NIDIA YOLANDA y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-553-C2016 interpuesta a fs. ref. 163/173 por Soledad Vercellino y condenar en forma solidaria a Nidia Yolanda Barraza y a D.M.R., en la medida de la aceptación de la herencia del Sr. Michael Renae Risley y sin perjuicio de la presunción prevista en el art. 3.363 del CC.; a Adalberto Melchor Balda y a la fima citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales -en la medida de su cobertura- a que abonen en el plazo de 10 días la suma de

\$ 372.425 por Daño Moral calculada a la fecha de la presente y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del Rubro Incapacidad sobreviniente -Daño Material. Lucro Cesante- conforme pautas dadas en Considerando IX.1 siendo que las sumas aquí determinadas y las que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, devengarán intereses hasta su efectivo pago conforme tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije.-

XI.- Costas y Honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.-

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que en virtud de la dimensión de la procedencia o improcedencia de demandas y de los rubros pretendidos, el vencimiento en autos "BARRAZA, NIDIA YOLANDA c/ VERCELLINO, SOLEDAD y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-404-C2015 corresponde a los demandados por lo que impondré las costas a las actoras sin perjuicio del Beneficio de Litigar sin Gastos otorgado a aquellas y en autos "VERCELLINO, SOLEDAD c/ BARRAZA, NIDIA YOLANDA y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-553-C2016 en tanto el vencimiento corresponde a la actora, las costas se imponen a las demandas, todo ello conforme al art. 68 del CPCC.-

No obstante a lo antes dicho y en función de que D.M.R. ha sido traído al proceso por su representante legal en tanto ostenta legitimación para demandar, cierto es que en función de su minoría de edad y la protección preferencial que el ordenamiento jurídico le brinda, entiendo procedente eximirlo de las costas impuestas en ambos procesos acumulados - art. 68 segundo párrafo del CPCC.-

De este modo y en tanto respecto de los montos rechazados como los que proceden ha existido actividad útil -art. 20 de la Ley G 2212- es que por una cuestión de orden he de regular honorarios profesionales conforme a cada expediente acumulado.-

Honorarios en autos "Barraza": A los fines regulatorios tendré en cuenta que las demandadas conformaron un litisconsorcio pasivo y tomaré como monto base la suma de \$ 3.793.500 identificado como monto del juicio por las actoras a fs. 18 vta..-

Desplegada la cuestión, las normas que tendré en cuenta para la regulación de honorarios son los arts. 6, 7, 8, 10, 12 de la Ley G 2.212.-

Teniendo en cuenta de la pluralidad de partes y de profesionales intervinientes, he tomado en consideración la disposición prevista en el art. 505 del CC y en igual sentido por el 730 CCyC, según la cual la responsabilidad por el pago de las costas no debe exceder del 25 % del monto base de la sentencia, debiéndose -en caso de que las regulaciones a practicarse según las leyes arancelarias locales superaren dicho porcentaje- proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios, sin tener en cuenta el monto de los honorarios de quienes hubieran asistido a la parte condenada en costas.-

En tal sentido y siendo la regulación global de honorarios, tal lo indicado precedentemente conforme a coeficientes puros, lo cual incluye tanto a abogados como peritos, la suma asciende a \$ 1.403.595, y en tanto el 25% del monto base de \$ 3.793.500 equivale a la suma de \$ 948.375 ello es el 67,5676 % aproximadamente de la primer suma por lo que he determinado a prorrata los honorarios correspondientes, fijándose además en concordancia con ello, por elementales razones de equidad, los honorarios de los profesionales de la condenada en costas.-

En función de lo expuesto y tomando como monto base la suma de \$ 3.793.500 regulo por la asistencia letrada de las actoras los honorarios del Dr. Martín Piermarini -primera etapa- en \$ 131.576,41; para Martín Piermarini y Daniela Vivas - segunda etapa- \$ 131.576,41 y Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke - tercera etapa- \$ 131.576,41 , las dos últimas etapas en forma conjunta (coef. 67,5676 del 11 % + 40 %).-

Respecto de la asistencia letrada de las demandadas, para los Dres. Pedro Francisco Casariego, Luis Emilio Pravato y Manuel Casariego en forma conjunta por la representación de Soledad Vercellino, para los mismos letrados por la representación de Pablo Victorio Bohoslavsky -tres etapas- y para el Dr. Federico León Gallardo por la citada en garantía Seguros Bernardio Rivadavia -tres etapas- frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo, resulta aplicable el art. 12 de la Ley G 2.212.-

Ello es así, en la medida en que con un porcentaje del 67,5676 % del 15 % fijado conforme del art. 8 de la Ley G 2.212, el 40% por la actuación en el doble carácter de apoderados letrados de acuerdo con el art. 10 de la ley citada e igual porcentaje del 40% como consecuencia del litis consorcio existente de acuerdo con el art. 12 L.A., corresponde como suma global por sus actuaciones profesionales \$ 692.057,43 producto de adoptar sobre el monto base de \$ 3.793.500 el 67,56 % del 15 %, más el 40%, como consecuencia de la actividad en el doble carácter de apoderados letrado, más otro 40%,

como consecuencia del incremento generado por la existencia de un litis consorcio.-  
Asimismo, ese monto se divide por 3 (cada representación), lo que arroja para cada accionada la suma de \$ 230.685,81 susceptible de ser distribuida en los abogados que actuaran en beneficio de cada representación. Conf. ?Lino Andrea Liliana c/ Provincia de Río Negro y Kanje Iris s/ Daños y perjuicios (Expte. 7442/2011CAV).-

En consecuencia y conforme a las pautas referidas se regulan los honorarios de los Dres. Pedro Francisco Casariego, Luis Emilio Pravato y Manuel Casariego en forma conjunta en la suma de \$ 230.685,81 como abogados de la demandada Soledad Vercellino y la suma de \$ 230.685,81 como abogado de Pablo Victorio Bohoslavsky -tres etapas- y para el Dr. Federico León Gallardo por la citada en garantía Seguros Bernardo Rivadavia -tres etapas- en la suma de \$ 230.685,81.-

Asimismo, para efectuar las regulaciones precedentes he considerado las pautas previstas en el art. 6 de la Ley G 2.212 merituando en especial el desempeño profesional de los letrados intervinientes en cuanto a la calidad de su actuación, como así también la complejidad y trascendencia del asunto puesto a examen, como así también las etapas debidamente cumplidas.-

Por otro lado y en orden a completar la regulación de honorarios de los profesionales que participaron en autos regulo para la Perita Accidentóloga Ing. Ind. Anabela Riat la suma de \$ 128.158,84 y para la perita Psicóloga Lic. María Eva Calpakchi la suma de \$ 128.158,84 (coef. 67,5676 del 5 % - MB \$ 3.793.500) -art. 19 de la Ley 5.069-.-

Honorarios en autos "Vercellino": Atento a que aún resta cuantificar el rubro Incapacidad Sobreviniente diferiré la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello -monto base completo-.-

Asimismo y por los mismos motivos también se difiere la regulación en autos correspondientes al rechazo de la excepción de prescripción -Interlocutoria de ref. fs. 256/258-.-

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 18/23 por la Sra. Nidia Yolanda Barraza por sí y en representación de su hijo D.M.R., contra Soledad Vercellino y Pablo Victorio Bohoslavsky, la que surge de expediente acumulado "BARRAZA, NIDIA YOLANDA c/ VERCELLINO, SOLEDAD y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-404-C2015.-

II.- Imponer las costas a la actora (Art. 68 del CPCC), con los efectos del Beneficio de

Litigar sin Gastos provisional en autos "Barraza Nidia Yolanda ( Por sí y en representación) S/ BLSG (jp) Expte. N° 0878/15/JPV - fs. 26- y eximir de costas a D.M.R. conforme a los fundamentos dados en Considerando XI, tercer párrafo.-

III.- Regular los honorarios profesionales, conforme pautas expuestas en Considerando XI, para el Dr. Martín Piermarini -primera etapa- en \$ 131.576,41 ; para el Dr. Martín Piermarini y Daniela Vivas -segunda etapa- \$ 131.576,41 y para el Dr. Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke -tercera etapa- \$ 131.576,41 , las dos últimas etapas en forma conjunta (coef. 67,5676 del 11 % + 40 %); para los Dres. Pedro Francisco Casariego, Luis Emilio Pravato y Manuel Casariego en forma conjunta en la suma de \$ 230.685,81 por la representación de Soledad Vercellino y la suma de \$ 230.685,81 por la representación de Pablo Victorio Bohoslavsky -tres etapas- y para el Dr. Federico León Gallardo por la representación de la citada en garantía Seguros Bernardo Rivadavia -tres etapas- en la suma de \$ 230.685,81 (coef. 67,5676 % del 15 % + 40 % + 40%). -MB: \$ 3.793.500 - Notifíquese y cúmplase con la Ley D 869.-

IV.- Regular los honorarios de la Perita Accidentóloga Ing. Ind. Anabela Riat en la suma de \$ 128.158,84 y para la Perita Psicóloga Lic. María Eva Calpakchi en la suma de \$ 128.158,84 (coef. 67,5676 del 5 % - MB \$ 3.793.500) -art. 19 de la Ley 5.069.-

V.- Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios que surge de autos acumulados "VERCELLINO, SOLEDAD c/ BARRAZA, NIDIA YOLANDA y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Receptoría A-1VI-553-C2016 interpuesta a fs. ref. 163/173 por Soledad Vercellino y condenar en forma solidaria a Nidia Yolanda Barraza y a D.M.R., en la medida de la aceptación de la herencia del Sr. Michael Renae Risley y sin perjuicio de la presunción prevista en el art. 3.363 del CC; a Adalberto Melchor Balda y a la fima citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales -en la medida de su cobertura- a que abonen en el plazo de 10 días la suma de \$ 372.425 por Daño Moral calculada a la fecha 31/07/2.020 y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del Rubro Incapacidad sobreviniente -Daño Material. Lucro Cesante- conforme pautas dadas en Considerando IX.1 siendo que las sumas aquí determinadas y las que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, devengarán intereses hasta su efectivo pago conforme tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije.-

VI.- Imponer las costas a las demandadas conforme a lo expuesto en Considerando XI y diferir la regulación de honorarios profesionales de letrados y auxiliar de la justicia por la actividad desplegada en autos - incluido el rechazo de la excepción de prescripción -

fs. 258-, para el momento en que se determine la totalidad de los montos de procedencia de demanda y eximir de costas a D.M.R. conforme a los fundamentos dados en Considerando XI, tercer párrafo.-

VII.- Pasen estos autos para su notificación a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

VIII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez